

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 Julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario reanudar el proceso, toda vez que el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI informa que inadmitió y posteriormente rechazo el proceso de reorganización de la señora EVELYN MOSQUERA BALANTA. Sirvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EVELYN MOSQUERA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030292018-00196-00

Auto No. 3068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI informa que inadmitió y posteriormente rechazo el proceso de reorganización de la señora EVELYN MOSQUERA BALANTA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presnete providencia, vuelvan als diligencias a despacho a fin de realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De Fecha: 25 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00038-00

AUTO No. 3069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que por error se dispuso mediante providencia del 23 de junio de 2023, correr traslado del informe de las inspecciones judiciales realizadas en los inmuebles distinguidos con MI. No. 370-254067 y 370-704786, siendo correcto haber expresado que se corría traslado del informe de la inspección judicial realizada en el inmueble distinguido con MI No. 370-101354, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 2664 del 23 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el informe de la inspección judicial llevada a cabo en el bien inmueble objeto de usucapir distinguido con MI No. 370-101354, presentado por el señor CHARLES POLO.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

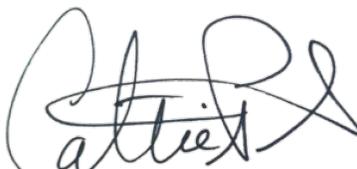
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-857695, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro, así mismo Informándole que la parte actora, no ha notificado a los demandados.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00707-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS: JUAN JOSE MORALES LOZANO CC.7.525.943
SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ CC.31.533.011

AUTO No.3050

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-857695**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

De otra parte se advierte que una vez revisadas la presentes diligencias, se tiene que la apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de los demandados, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

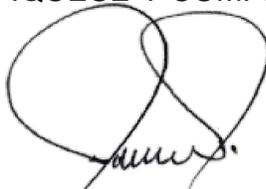
RESUELVE

PRIMERO: Para llevar a cabo diligencia del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N°**370-857695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien inmueble de propiedad de los demandados, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ CC.31.533.011, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

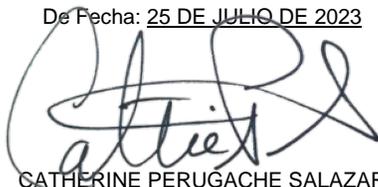


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°128

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de La parte actora, en el que solicita traslado del memorial allegado por Colpensiones, referente a la contestación.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2.

DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO CC N°31.134.787 Y
ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ CC N°16.281.746

AUTO No. 3042

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

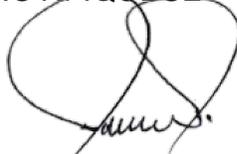
Visto el contenido del informe secretarial y la solicitud incoada por el demandante, se advierte que mediante providencia No. 2164 de fecha 24 de mayo de 2023, este Despacho Judicial, resolvió glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el memorial recibido de la entidad Colpensiones, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Estese a lo resuelto en providencia No. 2164 de fecha 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

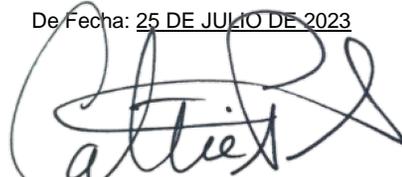


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°128

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. ANA ZULAY ANGULO BUITRAGO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2.
DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO CC N°31.134.787 Y
ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ CC N°16.281.746

AUTO No.3041

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de febrero de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO Y ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 31.134.787 y 16.281.746, respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°581 del 16 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a los demandados ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO Y ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Curadora Dra. Ana Zulay Angulo Buitrago, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, resultando procedente seguir adelante la ejecución.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO Y ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 31.134.787 y 16.281.746, respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

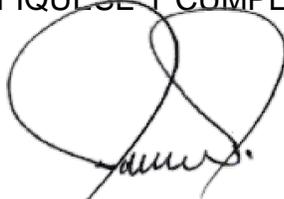
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS. (\$1.107.300), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S.

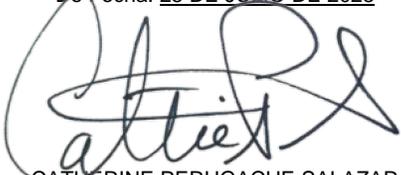
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°128 De Fecha: <u>25 DE JULIO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S. NIT 900.343.657-5
DEMANDADOS: ANA LILIANA RIVERA SIERRA CC N°66.952.700

AUTO No. 3047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada Ana Liliana Rivera Sierra, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

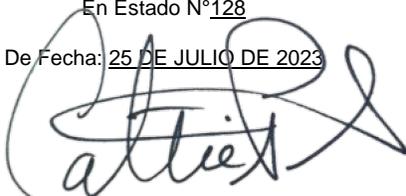


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°128

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00346-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ROSALES ECHEVERRY PATRICIA CC N°31377124

AUTO No. 3048

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada Patricia Rosales Echeverry, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

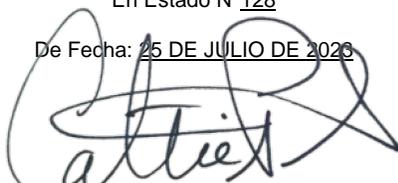


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°128

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de julio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la demandante, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00360-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860-007-335-4
DEMANDADO: ARQUIMEDES DE JESUS OSPINA DELGADO C.C. No. 9858211

AUTO No. 3043

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega constancia del envío de la citación para la notificación al demandado Arquímedes de Jesús Ospina Delgado, conforme los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., remitido al correo electrónico tiendadevivereslarosquita@gmail.com, con resultado Acuse de Recibo.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los supuestos de la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se requerirá a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado en mención, con el trámite y los supuestos del artículo 292 Ibidem, en la misma dirección electrónica, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos del artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió las diligencias de citación al demandado (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

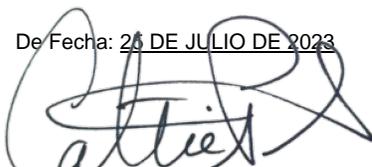


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°128

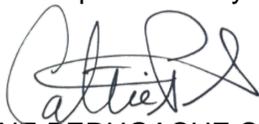
De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por el apoderado judicial de la parte actora, como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas IPV351, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00377-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5

GARANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO CC N° 20.872.132.

Auto No. 3090

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que el apoderado de la parte actora aporta al proceso el inventario del vehículo de placas IPV351 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero BODEGA IMPERIO CARS S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 17 de julio de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 24 de mayo de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado FINESA S.A., del vehículo de placas IPV351, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia FORD, Línea FUSION, Color BLANCO PURO, modelo 2016, motor No. GR150380, Chasis No. 3FA6P0K93GR150380, de propiedad de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ SARMIENTO CC N° 20.872.132.

SEGUNDO. En consecuencia líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA IMPERIO CARS S.A.S, ubicado en la calle 1ª # 63-64 , donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 13 de julio de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



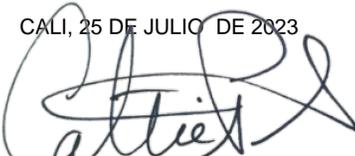
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 128 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra lo dispuesto en el numeral primero del auto 2669 notificado por estado del 23 de junio de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA C.C. 14447599

DEMANDADA: SEGUNDO MEDARDO MONTAÑO VIVAS C.C. 12910807

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00414-00

AUTO No. 3066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra lo dispuesto en el numeral primero del auto 2669 notificado por estado del 23 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para ordenar correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días hábiles, conforme lo establece artículo 369 del C.G.P., por cuanto considera que el proceso en ciernes es un verbal sumario en razón de su cuantía, y por tanto el termino de traslado de la demanda que debió darle el Juzgado al demandado era con forme al 391 ibídem, es decir, por 10 días.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral primero del auto 2669 notificado por estado del 23 de junio de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha notificado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición no se logra el propósito

señalado en estos, cual es la revocatoria del numeral primero del auto 2669 notificado por estado del 23 de junio de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Considera erróneamente que el proceso en ciernes por ser de mínima cuantía, es decir, única instancia, debe catalogarse como un proceso Verbal Sumario, por lo que deviene imperioso memorarle al togado que los trámites que se surten bajo el procedimiento Verbal (Art. 368 CGP) o Verbal sumario (Art. 390 del CGP) son aquellos que no están sometidos a un trámite especial, y que según su cuantía, se catalogarán como unos u otros. Sin embargo, dentro del caso que nos ocupa, tenemos que la Restitución de bien inmueble arrendado, es un proceso Verbal, ello por cuanto está dentro del libro tercero, título primero de la norma adjetiva, pero con una disposición especial como lo dispone el capítulo II del mismo título y libro de la obra procesal civil, es decir, siempre se tramitará como un proceso Verbal con disposición especial y lo que respecta de la cuantía, se tendrá en cuenta para lo que concierne a la instancia, pues si se trata de un proceso de mínima cuantía o solo se alega exclusivamente la mora en el pago del canon, el proceso verbal con disposición especial se tramitará en única instancia, y no como un verbal sumario, pues los procesos verbales sumarios son por regla general aquellos que **no cuentan con trámite especial** y son de mínima cuantía en marcados en el título segundo del libro tercero de la obra ibídem, así como aquellos que dispuso el legislador que lo son por su disposición especial, los cuales están enmarcados en el título II, capítulo segundo de libro tercero del C.G.P. Dentro de los que no pertenece el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el proceso de restitución de bien inmueble arrendado es un proceso que por su disposición especial debe tramitarse bajo los parámetros del proceso Verbal, es decir, bajo lo enmarcado por el legislador en el canon 368 y siguientes del C.G.P., de ahí que el término del traslado de la demanda deba ser el dispuesto por el legislador en el artículo 369 del C.G.P., pero que como en el caso en particular, se adelantará bajo una única instancia.

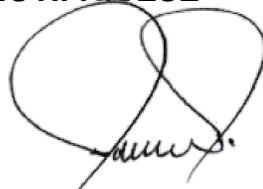
En virtud de lo expuesto, el despacho procede a mantener incólume el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: MANTENER incólume el numeral primero del auto 2669 notificado por estado del 23 de junio de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE

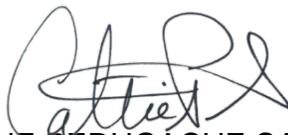


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 24 de Julio de 2023

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con memorial en el que solicitan reforma de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00436-00

DEMANDANTE: ALSIRA YANETH BOLAÑOS MUÑOZ CC N° 27.453.672

DEMANDADO: DIANA MERCEDES ARCOS MUÑOZ CC N° 37.086.068

AUTO No. 3089

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho, que la presente reforma a la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 88, 93 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la solicitud de reforma a la demanda allegada por la parte actora a través de su apoderado judicial en donde manifiestan que el nombre correcto de la demandada es DIANA MERCEDES ARCOS MUÑOZ.

Por lo anterior, procede el despacho a la revisión nuevamente de la demanda propuesta por ALSIRA YANETH BOLAÑOS MUÑOZ CC N° 27.453.672, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora DIANA MERCEDES ARCOS MUÑOZ CC N° 37.086.068, en donde observa la instancia que el titulo valor LETRA DE CAMBIO no reúne las exigencias del Art 422 de Código General del Proceso que establece, “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el documento adosado como base de ejecución (LETRA DE CAMBIO N° 027) es suscrito por la señora DIANA MERCEDES ARCOS **MEJIA**, y no por la demandada la ciudadana DIANA MERCEDES ARCOS MUÑOZ, recordando que el titulo valor es un documento escrito **firmado por quien se obliga**, el cual se convierte en deudor .

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

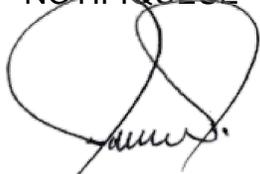
PRIMERO. Admitir la reforma a la presente demanda en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

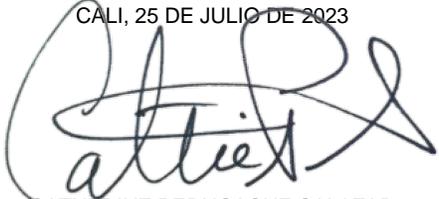
TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No 128 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00461-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4

DEMANDADO: ANA LINDA SIERRA BORRERO CC N° 31.574.725

AUTO No.3046

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ANA LINDA SIERRA BORRERO, identificada con cedula de ciudadanía 31.574.725, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante providencia N°.2374 del 05 de junio de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANA LINDA SIERRA BORRERO, identificada con cedula de ciudadanía 31.574.725, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

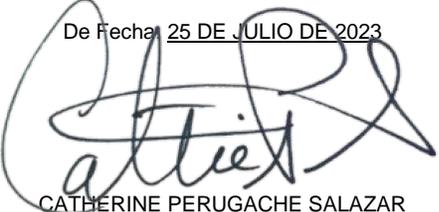
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS PESOS. (\$908.700), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°128
De Fecha <u>25 DE JULIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de julio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, con resultado positivo y solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00466-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI- FONAVIEMCALI NIT 890-311-006-8
DEMANDADOS: HERMELINA AMPARO QUIÑONEZ CC N° 31.220.473

AUTO No. 3044

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega constancia del envío de la citación para la notificación de la demandada Hermelina Amparo Quiñonez, remitido a la carrera 44 A No. 14 A – 32 de Cali, con resultado de entrega efectiva y con el cumplimiento de los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., por tanto serán glosadas a los autos para que obre y conste y consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a la parte pasiva, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 2500 de fecha 16 de junio de 2023.

Finalmente pretende el apoderado actor, se suspenda el presente proceso, por el termino de 6 meses, en razón al acuerdo de pago celebrado con la parte demandada, no obstante, a de señalarse que dicha petición no se encuentra ajustada a los presupuestos del Artículo 161 numeral 2° del C.G.P., dado que la misma no es coadyuvada por la parte pasiva; por tanto, no es posible acceder favorablemente a su solicitud y en consecuencia dicha petición será negada por el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

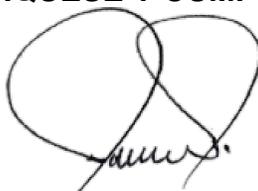
SEGUNDO: Ordenar la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte pasiva, con los presupuestos que

establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación (Art. 317-1, del C. G. P).

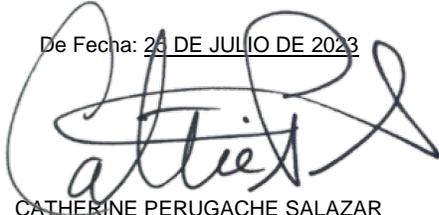
TERCERO: Requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°2500 de fecha 16 de junio de 2023, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, incoado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

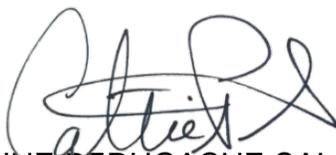


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°128
De Fecha: 26 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de cancelación del trámite de aprehensión y entrega, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00486-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

GARANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ FIERRO CC N° 94.538.069

Auto No. 3091

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que han presentado la parte actora, en donde manifiesta que el deudor coloco al día sus obligaciones con el pago total, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite de la ejecución, de tal forma, solicita la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, lo cual es procedente, y el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3° del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor en donde consta como acreedor garantizado la entidad BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 y como garante el ciudadano JUAN CARLOS GONZALEZ FIERRO CC N° 94.538.069.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas JZQ982, vehículo AUTOMOVIL, marca y/o Referencia KIA, Línea RIO, Color PLATA, modelo 2021, motor No. G4LCLE708456, Chasis No. 3KPA341AAME362296, de propiedad del ciudadano JUAN CARLOS GONZALEZ FIERRO CC N° 94.538.069 (Garante), Líbrense los oficios correspondientes.

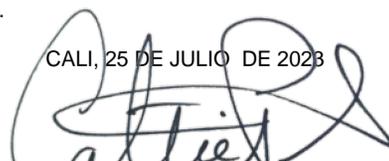
TERCERO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.128 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00543-00

PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL.

SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO RIVAS ARROYO, C.C. No.94.412.050;

CITADO: ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.

890.300.346-1, Representante FELIPE NEGRET MOSQUERA – LIQUIDADOR.

AUTO N.3045
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la solicitud de prueba anticipada propuesta por el señor Rivas Arroyo, a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que:

1. El artículo 73 del C.G.P., prevé: *“Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Negrita y subrayas fuera de texto original).
2. El artículo 74 ibidem, que refiere: *“(...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”* (Negrita y subrayas fuera de texto original).
3. En el evento de conferirse poder mediante mensaje de datos, se debe cumplir con el artículo 5 de La Ley 2213 de 2022, según el cual *“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**. En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayas fuera de texto original).
4. La Ley 1123 de 2007, modificada por la Ley 2094 de 2021, refiere en su artículo 29: *“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...) 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión. (...)”*
5. La Ley 1905 de 2018, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado, preceptúa que, *“(...) Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado. (...)”*

Advierte este Despacho que, en primer lugar, es necesario que el señor Carlos Alberto Rivas Arroyo, aclare, quién representará sus intereses en el presente trámite, pues en el escrito de solicitud de la prueba anticipada, se hace referencia

SE

a que es la Sociedad CONCURPEALES ABOGADOS SAS, quien funge como apoderada del solicitante, sin embargo, aporta memorial poder otorgado al señor JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA y no a la sociedad antes mencionada.

En segundo lugar y una vez cumplido lo anterior, es preciso también que, se dé cumplimiento a la normatividad vigente respecto del Derecho de Postulación estipulada en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, y deberá aportarse el poder otorgado en debida forma, toda vez que el allegado en los anexos de la solicitud, carece de presentación personal o no se acreditó que fue conferido mediante mensaje de datos ni cuenta con la dirección de correo del apoderado.

Finalmente, es pertinente anotar que, de acuerdo a los reportes de consulta del veinticuatro (24) de julio de 2023, generados por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el abogado JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.710.852 y tarjeta profesional No.70.003, reporta la pérdida de vigencia de su tarjeta profesional de abogado.

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1405095

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 16710852.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	70003	05/09/1994	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **julio** de **2023**.

Por lo anterior, y ante la pérdida de vigencia de la tarjeta profesional y por ende, imposibilidad para el ejercicio profesional del abogado JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA, se requiere que las actuaciones correspondientes a la subsanación y posteriores a esta, deberán efectuarse a través de apoderado que se encuentre habilitado para el ejercicio de la profesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la prueba extraprocesal de la referencia.

SE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 128
De fecha: 25 de julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Julio de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00599-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: CRISTIAN ELIECER LOPEZ MORALES CC N° 1144152506

AUTO No. 3083

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

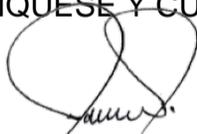
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

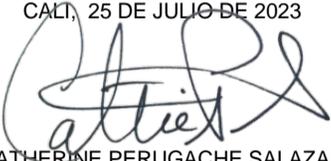
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 128 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230060000. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00600-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL NIT 830.012.829-1

DEMANDADOS: MARIA NELCY BOLAÑOS CC N° 29.073.681

AUTO No 3084

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL NIT 830.012.829-1, a través de apoderado judicial, contra el demandado MARIA NELCY BOLAÑOS CC N° 29.073.681, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare la pretensión numero 1 ya que manifiesta como capital el valor de \$ 950.000 lo cual no coincide con los anexos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

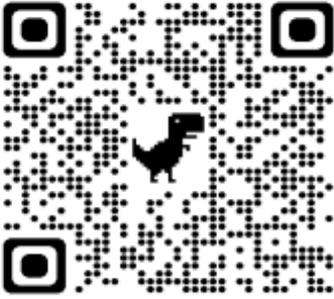
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. 16.747.521 y T.P. No. 75.405 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 128 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00601-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00601-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES-
COODISTRIBUCIONES NIT 800.202.433-5
DEMANDADO: FERNANDO GARZON GOMEZ CC N° 6.379.691

AUTO No. 3085

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre la pensión devengada por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección físico o electrónica de la entidad Consorcio Fopep.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES-COODISTRIBUCIONES NIT 800.202.433-5, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano FERNANDO GARZON GOMEZ CC N° 6.379.691, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), por concepto de capital de la libranza N° 17578.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de enero de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.530.000), por concepto de capital de la libranza N° 17611.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la C.C. 16.747.521 y T.P. No. 75.405 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

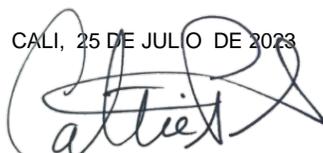


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 128 de hoy notifico el presente auto.

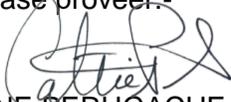
CALI, 25 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 19/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00602-00. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00602-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: FABIAN FRANCISCO LEGUIZAMON SANCHEZ CC N° 79.877.882

AUTO No 3086

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor FABIAN FRANCISCO LEGUIZAMON SANCHEZ CC N° 79.877.882, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- c. Debe aclarar domicilio del deudor y aportar las pruebas pertinentes, ya que el formulario de Registro de Ejecución manifiesta que el domicilio del deudor es en Armenia, de igual forma, el contrato de prenda sin tenencia se evidencia como domicilio la ciudad de Armenia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL portador de la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 128 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de julio de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 19/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00604-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00604-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: FELISA ANDRADE DE MARTINEZ CC N° 25.435.018

AUTO No. 3087

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 126-81, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5**, contra FELISA ANDRADE DE MARTINEZ CC N° 25.435.018, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$36.724.061) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2945731.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la C.C. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

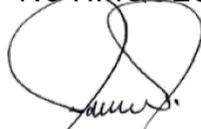
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

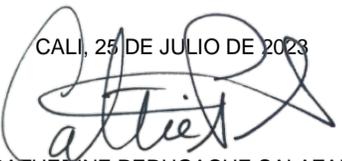
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230060400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 128 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria